

within Christianity as well as other religions, but there is evidence that it is finding increasing resonance in religions around the world, as it has found resonance, historically, in at least one segment—often a besieged minority—of Western Christianity.”

Jeremy Gunn “provides an overview of the principal issues that arise under the limitations clauses related to the freedom of religion and belief.” “Once it has been determined that a state restriction on religious activities targets manifestations only and not beliefs themselves, international human rights law typically introduces a three-step test to determine whether the particular restriction on manifestations is permissible.” *First, the limitation must be “prescribed by law.” Second, the limitation must be in furtherance of a legitimate state interest....* The ECHR like the ICCPR, identifies the five legitimate grounds upon which a state may restrict manifestations of religion: the protection of (1) public safety, (2) public order, (3) public health, (4) public morals, or (5) the rights and freedoms of others.” *Third, the limitation must be “necessary” (or “proportional”).* “Proportionality analysis in limitations clause jurisprudence assumes that there should be a proportionate correlation between the seriousness of the harm that the state seeks to prevent when imposing the restriction on the manifestation of religion and the severity of the infringement on the liberty that the restriction imposes.”

We provided a more in depth book review with David Trim’s book review essay which tackled two very meaty works on the framing of the First Amendment to the United States Constitution. Trim’s erudite analysis is concise and fair. His reading of the works under review suggests that they “give little comfort to those who confidently affirm that the founders of the American republic clearly and consistently wanted complete and unconditional separation between church and state.”

As this journal is the flagship of the International Religious Liberty Association we continue to highlight the work of our Secretary-General Dr. John Graz. His yearly report includes some notes on his experience attending the Lutheran World Federation Assembly on July 22, in Stuttgart, Germany. The Lutheran community coming to terms with their past treatment of the Anabaptists is a tremendous example of what benefits flow when there is mutual respect for the religious expressions of others.

BARRY W. BUSSEY

***Revista Libertas, Estudos em Direito, Estado e Religião, Ano 1, n° 1-1° Semestre de 2009, 251 pp.***

Comienza la andadura una nueva revista cuya publicación semestral es el resultado de un curso de Derecho realizado gracias al esfuerzo conjunto entre el Centro Universitario Adventista de São Paulo (UNASP) y la *International Religious Liberty Association* (IRLA). El primer número está dedicado monográficamente al Estado laico en Brasil.

La UNASP, Universidad Adventista del centro de São Paulo, nació el 9 de septiembre de 1999. Unaspres es su editorial y produce, edita y publica el material académico de la institución, tanto en grado como en posgrado. Además, también publica libros y revistas periódicas cuyo objetivo es profundizar en el conocimiento de temas específicos; producción orientada a la comunidad universitaria y al público interesado en materias de derecho, Estado y religiones. De otro lado, la Iglesia Adventista comenzó a liderar en 1893 un movimiento confesional que promovía la libertad reli-

giosa. Con el tiempo se fueron sumando al proyecto otras entidades religiosas que, en la actualidad, promueven el diálogo interreligioso. La concreción actual del movimiento es la IRLA. La asociación tiene presencia en la mayoría de los países del mundo y busca, como principal objetivo de su proyecto, la tolerancia en las relaciones entre el Estado y las religiones.

Desde la *Revista Libertas* pretenden, y en este número lo consiguen espléndidamente, abrir un espacio para el debate sobre los fundamentos históricos y jurídicos de las relaciones existentes entre el Estado y las confesiones religiosas, de modo especial en aquellas cuestiones relacionadas con la tolerancia y la libertad religiosa. Quieren que se analice, a través de las colaboraciones, y desde un punto de vista no solo jurídico, todo aquello que le es propio al ámbito eclesialista: derecho y moral, educación religiosa, financiación de las confesiones, laicismo, matrimonio...

El título de la revista es, pues, descriptivo de una obra compuesta por un sintético editorial, seis extensos artículos y dos reseñas. Se acaba el volumen, como no podía ser de otra manera —máxime perteneciendo al ámbito universitario—, invitando a la participación en la misma a través de diversas modalidades: artículos doctrinales o derecho comparado, recensiones, comentarios sobre proyectos de ley o de sentencias judiciales. Los contenidos temáticos estarán relacionados con los derechos humanos, la tolerancia y la libertad religiosa, y sobre las relaciones entre el Estado y las religiones en el ámbito iusfilosófico y constitucional. Temáticas amplias e interdisciplinarias que engarzan con el estilo de lo que debería ser la reforma universitaria de Bolonia.

El primer artículo del primer número de la revista, “O ensino religioso nas escolas públicas brasileiras”, se dedica a la enseñanza de la religión en los centros educativos. De la mano de Fábio PORTELA LOPES ALMEIDA descubrimos la confrontación entre el Estado laico brasileño y la enseñanza de la religión en las escuelas públicas. Consta de 30 páginas y 18 notas al final del texto; además de una cuidada selección bibliográfica donde se percibe que el autor va más allá del puro análisis jurídico, su área de formación de origen, incluyendo entre sus fuentes autores destacados de la sociología o la pedagogía. En el artículo se aborda la enseñanza curricular de la religión en los centros públicos, su obligatoriedad, y la complejidad que conlleva cumplir el mandato constitucional debido a la pluralidad religiosa que hay en Brasil. La investigación contiene una evolución histórica de la enseñanza de la religión en la escuela pública, valorando el papel del sistema educativo dentro de un Estado laico y democrático.

ALMEIDA nos sitúa en la paradójica Constitución vigente de Brasil, que prevé la libertad religiosa (art. 5, VIII) pero prohíbe a los poderes públicos la posibilidad de establecer y subvencionar cultos e iglesias (art. 19, I). Por otro lado, es obligatoria “a oferta do ensino religioso nas escolas públicas de ensino fundamental (art. 210, § 1º), devendo ser assegurado aos alunos a matrícula facultativa” (p. 10). Estos mandatos constitucionales dentro de un Estado laico plantean interesantes cuestiones: ¿si el Estado paga al profesorado de enseñanza religiosa viola el principio de separación Iglesia-Estado?, ¿puede el Estado financiar la enseñanza de determinadas religiones en detrimento de otras y, aun así, respetar el principio de igualdad? Más aún, ¿una autoridad religiosa puede definir los parámetros curriculares de una disciplina impartida en una escuela pública? A los eclesialistas estas preguntas nos resultan familiares con nuestro marco jurídico de referencia y los interesantes debates doctrinales que sigue suscitando. El autor apunta, consideramos que certeramente, que las respuestas no son un mero ejercicio filosófico, pues el marco jurídico impone la enseñanza de la religión

en las escuelas públicas en Brasil: “Leis Estaduais nº 3.459/2000 (Rio de Janeiro), nº 7.945/01 (Bahia) e nº 10.783/01 (São Paulo)” (p. 11).

Para explicar cómo se ha llegado a arbitrar este panorama normativo de referencia sobre la enseñanza de la religión en un Estado laico, como es el caso de Brasil, ALMEIDA estructura el artículo en dos secciones. En la primera “O ensino religioso nas constituições brasileiras: uma reconstrução histórica” (pp. 11-28), muestra una evolución histórico-jurídica de la enseñanza de la religión a través de las Constituciones de Brasil. En este apartado nos ha sorprendido sobremanera que en 1910 la enseñanza de la religión fuera reintroducida con el argumento de que la religión era un importante fundamento de la educación moral y que era imposible formar a la juventud desde una postura laica. Esta tautológica explicación, fruto intelectual del arzobispo de Porto Alegre, João Baker, poco tuvo que convencer; de hecho estuvo quince años repitiendo lo mismo. De otro lado, el presidente Artur Bernardes reclamó la atención de los congresistas hacia la necesidad de la educación moral y cívica en la formación (p. 17). En la segunda sección se denomina “Que ensino religioso? O ensino religioso e os pressupostos normativos da Constituição de 1988” (pp. 28-34). La función del sistema educativo en una sociedad democrática, que acepta la laicidad como principio, ¿cómo puede trazar un modelo de enseñanza religiosa adecuado a los desafíos de una democracia constitucional? Según ALMEIDA es difícil justificar el uso de los recursos públicos para financiar la enseñanza religiosa en las escuelas públicas. También resulta complejo, con los diseños curriculares establecidos, separar al alumnado según sus creencias religiosas. Surge la duda de si ello no violaría el derecho a la igualdad de trato y no discriminación y a la libertad de creencias del alumnado, tal y como magistralmente apunta ALMEIDA en su incisivo artículo. Son cuestiones complejas cuyas soluciones nos llevan a otras cuestiones, todavía si cabe más enmarañadas y profundas: ¿cuál debería ser la finalidad de la enseñanza religiosa en la escuela pública? Y, por otro lado, ¿cómo sería la pedagogía más idónea para cubrir esa necesidad? (p. 28).

Según el autor, con el que coincidimos, la finalidad del sistema educativo es que el alumnado desarrolle las virtudes necesarias para que pueda, si es que en el futuro así lo desea, tener una ciudadanía cooperativa en la sociedad. La función del sistema educativo debe ser capacitar al alumnado para que sea autónomo y responsable en el ejercicio de su ciudadanía, siguiendo los postulados de Rawls (p. 29). También aboga por la importancia de la tolerancia para que “as pessoas vivam de acordo com concepções de mundo religiosas, filosóficas e éticas diferentes” (p. 30). Por ello es importante garantizar una escuela común en donde se perciba la igualdad de todos ante las instituciones públicas. ALMEIDA apunta como única posibilidad partir de un *espaço geográfico comum* donde compartan, de manera igualitaria, el mismo espacio y se consiga que conozcan la pluralidad de cosmovisiones existentes, *currículo comum*; así como fomentar la idea de *tolerância* concebida como la integración de una ciudadanía libre e igual, el ideal de Paulo Freire. Tolerancia y autonomía son virtudes importantes para una escuela común que “fica claro o motivo pelo qual o ensino religioso não pode ter caráter confessional” (p. 31).

La propuesta de ALMEIDA, atrevida e imaginativa, es que la enseñanza religiosa, en una democracia constitucional, cuya finalidad es educar a los menores para ser autónomos y tolerantes, se imparta en aulas comunes, independientemente de la religión que profesen sus familias, desde la no confesionalidad. El objetivo sería la “formação de craças autônomas e tolerantes, capazes de compreender o significado do

pleno exercício de todos os direitos associados à liberdade religiosa, tais como a compreensão sobre o significado da separação entre Igreja Estado, do direito à liberdade de manifestação religiosa e da liberdade de culto” (p. 33). La educación moral y religiosa debería orientarse, más que como una formación evangelizadora, propia de la familia, como una formación que aspira a desarrollar la autonomía del alumnado, y esa sí es tarea de la escuela.

Cabe resaltar la profundidad del contenido que plantea ALMEIDA, con aportaciones, en algunos casos, distintas de las planteadas por los eclesiasticistas y por el propio marco normativo que existe en España. Sus contribuciones interdisciplinarias son sumamente enriquecedoras y el enfoque original. Quizá hubiera sido de agradecer, para los lectores foráneos, una exposición siguiendo los hitos cronológicos para situarnos mejor en los contextos sociopolíticos, aunque su hábil composición con el enfoque analítico seducía y obligaba a profundizar en la temática. Es una lectura a la que habrá que volver, con total seguridad.

El artículo segundo, a cargo de Roniere RIBEIRO DO AMARAL, titulado “Individualismo e Governo”, nos conduce por una evolución histórica de las religiones y del ser humano para mostrarnos el desarrollo de los sistemas de creencias y el diseño de los derechos y libertades que ha provocado en cada etapa. Consta de 36 páginas y 26 notas. La bibliografía empleada es marcadamente sociológica, cercana a la formación del autor. Destaca la contraposición de clásicos de la talla de Durkheim y Weber frente a contemporáneos como Arendt o Foucault.

El título es descriptivo y pretende ofrecer una visión de la evolución del valor del individuo, individualismo, desde la perspectiva sociológica de las religiones. AMARAL plantea en este ensayo la tesis de que el individualismo intramundano se establece en la cultura como resultado de una constelación de poderes ocupados con el gobierno de los hombres. La pregunta es si el autor emplea las tesis de la sociología clásica, según el ascetismo intramundano, como aproximación a la ascética del trabajo y del deber profesional (Weber); tesis que plantea el Opus Dei desde una dimensión sagrada y otra terminología, la de ‘santificación del trabajo’.

AMARAL divide el ensayo en las siguientes secciones: “Introdução”, “O estabelecimento do individualismo intramundano”, “Governo de Estado como concorrente do individualismo”, “Individualismo como ideal político” e “Individualismo moral”. Este ensayo ofrece una visión de la evolución del valor del individuo (individualismo) y lo hace desde la perspectiva de la sociología de la religión. Se parte aquí de una diferencia básica entre “individualidad” e “individualismo”, que después desarrolla.

En el individualismo extra mundano, tanto occidental como oriental, solo el cristianismo desarrolló un nuevo tipo de individualismo que no se esperaba por parte de la religión: el individualismo intramundano, o sea, el que no huye de él, aunque rechazándolo. En este artículo se expone la idea de un cristianismo romano presentado como la base del individualismo intramundano religiosamente motivado: “o modelo do procedimento do pastor não é de juiz, mas de médico. Nisso, o pastorado cristão guarda ainda íntima conexão com a religião judaica que, mesmo da lei, apresenta o pastor cuidando de cada ovelha individualmente”. Desde la primera explicación presentada para mantener conexión del pastoreo cristiano, formulada por Dumont, el autor, plantea las propuestas de Max Weber con profusión de datos.

De otro lado, según AMARAL, la intromisión en la determinación del contenido de la conciencia será percibida por algunos como inconveniente o ilegítima. El Estado moderno romperá con el ‘pastoreo’, exigiendo para sí la primacía de los esfuerzos de

salvación y oscureciendo el individualismo intramundano (p. 57). El autor nos presenta un proceso de secularización subjetiva que se afirma con las revoluciones políticas americanas y francesas, cuando las libertades de pensamiento y expresión se consolidan como derecho.

Durkheim, en 1898, utilizó el término “individualismo” para designar el conjunto de valores referentes a la Declaración de los Derechos del Hombre; en verdad, el “individualismo” es para él la religión de la sociedad moderna occidental, cuyo ídolo es el hombre, cuya sacralidad está en la humanidad que todo individuo representa por habitar en él. Con el individualismo moral surge la noción filosófica y jurídica del hombre como ser racional y libre — libre porque racional. Se encuentra en el sociólogo francés una defensa comunitarista del individualismo (p. 67).

Años después, Weber concluye que en una sociedad secularizada: “a conduta pode ser guiada por éticas de convicção (das últimas finalidades, que não mede conseqüências para a ação) ou de responsabilidade (atenta às conseqüências da ação) Só a segunda preocupa-se com a prestação de contas dos atos cometidos. Essas são as duas possibilidades de vida moral para o indivíduo no mundo secularizado” (p. 68).

Racionalidad y libertad de la acción caminan juntas. La libertad es una racionalidad “teleológica”, un fin determinado por unos valores últimos sopesados libremente según los medios adecuados para conseguirlos. Esa libertad corresponde, así, a la responsabilidad de la acción humana. El individualismo intramundano, conforme a la representación de Weber, parece ser más pertinente para la vida colectiva contemporánea, en la que los sujetos no tienen el registro de tener su dignidad como proveniente de la sociedad.

Acaba el artículo con un interesante cuadro sinóptico de las etapas del individualismo intramundano (p. 71). En el eje de abscisas estarían las etapas eclesiástica, ascética, jurídica, y económica. En el eje de ordenadas se encuentran la mentalidad de gobierno, la estructura de gobierno, la cronología aproximada y el curso de libertad. Difícil discurso el que plantea AMARAL, aportando una visión diferente e interesante sobre la libertad y el individualismo.

Con Letícia CAMPOS VELHO MARTEL, “‘Laico, mas nem tanto’: cinco tópicos sobre liberdade religiosa e laicidade estatal na jurisdição constitucional brasileira”, entramos en el artículo tercero que se ocupa de la libertad religiosa a través del análisis en los juzgados. La autora, a través de los textos judiciales, desgrana las diferencias corrientes y opiniones de las sentencias judiciales para acabar dando como resultado unos patrones de las mismas. Consta de 62 páginas y 100 notas. Bibliografía esencialmente jurídica, nutrida y con una minuciosa colección de sentencias de los ámbitos brasileño e internacional. Es el artículo más extenso de la revista, en su descargo diremos que lo comienza con un poema del inefable Borges.

Divide el artículo en los siguientes epígrafes: “Introdução” (pp. 81-84), “O sacrificio ritual de animais” (pp. 84-90), “A menção a Deus no preâmbulo constitucional” (pp. 90-91), “O ensino religioso nas escolas públicas e a educação religiosa” (pp. 91-96), “Feriados religiosos” (pp. 96-103), “Dias de guarda, acesso a cargos públicos e direito à educação” (pp. 103-121) y las “Conclusões” (p. 121).

MARTEL ha investigado en las bases de datos jurisprudenciales de la Corte Suprema, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Estado y Distritales, así como los Tribunales Regionales Federales (TRF). Su objetivo en la investigación ha sido la identificación de las respuestas de la jurisdicción brasileña en cinco temas relaciona-

dos con la libertad religiosa y la laicidad del Estado; después del proceso de investigación, la autora, los seleccionó aleatoriamente: a) sacrificio ritual de animales; b) mención de Dios en el preámbulo constitucional; c) festividades religiosas; d) enseñanza religiosa en las escuelas públicas y educación religiosa; e) días festivos religiosos.

En el estudio describe los casos obtenidos de los Tribunales y el camino interpretativo recorrido. También explica las motivaciones sobre las decisiones tomadas, y complementariamente incluye, cuando así lo requiere el tema, la dogmática suficiente para realizar un análisis más profundo sobre aquellas áreas donde quedan cabos por resolver. Desde la promulgación de la Constitución de 1988, ha habido un creciente número de disputas relacionadas con las libertades religiosas y el Estado laico. Partiendo de esta constatación, el objetivo de la investigación de MARTEL es identificar cuáles son las respuestas ofrecidas por la jurisdicción constitucional en Brasil. La existencia de decisiones dispares en la jurisprudencia y los cambios sociales van dando pie a MARTEL para plantear conclusiones conforme va cerrando cada uno de los apartados del estudio. La autora, desgrana cómo los tribunales brasileños entienden las relaciones entre el Estado laico y la libertad religiosa: la justicia brasileña no adopta metodologías decisorias uniformes para deslindar la delgada línea roja de tan espinosa relación, incluso en los mismos tribunales, a tenor de lo expuesto en este estudio, los resultados de las sentencias son dispares. También cabría preguntarse si en esta ecuación no sería esclarecedor el secularismo social.

La autora nos muestra la falta de recursos –más allá de la formación estrictamente jurídica-, que disponen los miembros de los diferentes tribunales para afrontar los casos tan complejos que deben juzgar. Jueces y magistrados deben aquilatar con solvencia el derecho de los animales en los sacrificios rituales, y adentrarse por otras cosmovisiones sagradas poco frecuentadas, saliendo del etnocentrismo religioso monoteísta. Todo ello con la formación que se recibe en las aulas de derecho y con “a pouca referência ao texto do Código de Proteção aos Animais, a menção retórica à ponderação de interesses e o modo de definir e de avaliar a crueldade no ato do sacrifício pelas religiões de matriz africana” (p. 90). En este mismo sentido es interesante la apertura a la participación social en los procesos constitucionales a través de *amicus curiae* (pp. 90 y 99).

Son relevantes las aportaciones referidas a la enseñanza religiosa en las escuelas públicas: una combinación polémica a partir de la cual explica cómo se aprobó el proyecto de ley para que se contrataran 500 profesores de religión. Vean las notas 31 a 33 que incluyen unos interesantes porcentajes sobre la pertenencia religiosa del profesorado (pp. 95 y 126-127).

En otro orden de cuestiones, la autora, además de analiza la existencia de las decisiones dispares de los tribunales superiores, extrae conclusiones de cómo los tribunales brasileños entienden el laicismo estatal y la libertad religiosa en esencia. Quizá, parte de esa disparidad se deba a que en el texto de la Constitución brasileña se declara laico al Estado y se nombra a Dios en el preámbulo. Es difícil seguir una sistemática en las decisiones con una posibilidad argumentativa tan variada. Destacamos los cuadros y gráficos que muestran, a simple vista, las cuestiones relacionadas con los días de fiesta religiosos, el acceso a cargos públicos y derecho a la educación ante los tribunales de justicia (pp. 105, 110, 114).

Destacan, en las conclusiones parciales, las críticas hacia el concepto indeterminado de interés público. También hace notar MARTEL que, en los tribunales, al principio de igualdad le fueron asignadas interpretaciones enfrentadas, en situaciones idénticas.

ticas un mismo tribunal dictó sentencias diametralmente opuestas. Otra conclusión del estudio, que no nos deja indiferentes, es la referencia al republicano principio de la separación entre Estado y religiones –carácter laico- cuando constata que es reputado por la mayoría de los magistrados como principio de neutralidad “ou seja, como a não imposição de benefícios ou de prejuízos em virtude da afiliação religiosa” (p. 120). Así entendido, sería sumamente difícil aplicar medidas de acción positiva para casos en los que fuera necesario: “Tem-se que certas vedações de colaboração com entidades religiosas podem incentivar a irreligião, já que não vedadas a instituições não confessionais. Assim, nascem as perguntas: há neutralidade nesses casos?” Del mismo modo, cabe preguntarse cómo se aplicaría la “doutrina do impacto desproporcional ou adverso, “utilizada para impugnar medidas públicas ou privadas aparentemente neutras, ... mas cuja aplicação concreta resulte, de forma intencional ou não, a manifesto prejuízo a minorias estigmatizadas” (pp. 120 y 121).

Llama poderosamente la atención que el artículo no tenga unas conclusiones finales sino tan solo las parciales de cada uno de los apartados del estudio; entre otras razones las mismas quedan veladas y nos parecen lo suficientemente imaginativas y valientes como para exponerlas al final, todas juntas. Por otro lado, su propuesta metodológica debería tener mayor relevancia, pues plantea un sistema de búsqueda informática, con una sistemática concreta; consideramos que sería deseable tenerla en cuenta en las facultades de derecho y debatirlas en las clases de metodología jurídica.

El cuarto artículo titulado “Liberdade religiosa: direito humano universal”, de autoría compartida, Josias JACINTHO DE SOUZA y Victor Hugo TEJERINA VELÁZQUE. Consta de 24 páginas y 7 notas. La bibliografía citada es sucinta, acompañada de webgrafía. Pero no se dejen engañar, el texto nos depara la grata sorpresa de mucha bibliografía citada y no referenciada, variada, mestiza y heterodoxa para deleite de curiosos impenitentes. Ofrece una visión general del fenómeno religioso en la actualidad y de las incongruencias entre la presencia de las religiones en el mundo y la vulneración de los derechos humanos atinentes a las libertades individuales. Por otro lado, y respecto a la libertad religiosa, abordan los autores temas siempre de actualidad como: la intolerancia religiosa, la separación entre el Estado y las diferentes religiones, el contenido de la libertad religiosa como derecho fundamental, y el amparo de la libertad religiosa en las Declaraciones y en los Tratados internacionales.

Según los autores, la religión está presente en todas las sociedades del mundo; si en el pensamiento aristotélico el ser humano es naturalmente político, también cree en algo (p. 143). El equilibrio de la relación entre religión y Estado requiere, del ejercicio de la libertad religiosa; de no buscarse este equilibrio repercutirá sobre los pueblos. Ahí radica la importancia de que las normas jurídicas, en el ámbito nacional e internacional, contemplan y promuevan la tolerancia y el ejercicio de la libertad religiosa. El artículo está dividido en los siguientes epígrafes: “Introdução” (p. 144), “Poder e fenômeno religioso no âmbito internacional e nacional” (pp. 145-147), “Casos práticos sobre conflitos e liberdade religiosa” (pp. 145-147), “O que é a verdade? Razões dos conflitos religiosos” (pp. 152-155), “Tolerância e intolerância religiosa” (pp. 155-157), “Separação entre religião e Estado” (pp. 157-159), “Evolução da liberdade religiosa como direito humano fundamental” (pp. 159-161), “Amparo da liberdade religiosa nas declarações e nos tratados internacionais” (pp. 162-164), y las “Considerações Finais: Transformação das obrigações internacionais e nacionais em realidade” (pp. 165-166).

Autores como Kelsen o Zubiri, Rawls o Walzerson, el Instituto brasileño de estadística, o el Tipitaka, son empleados para conocer la diversidad y profundidad del

concepto religión, y de cosmovisiones en relación con los derechos humanos: “Outra questão diretamente relacionada com a Religião e o Estado é a da tolerância e da intolerância religiosa” (p. 155). En palabras de Vargas Llosa, cuando la religión y el Estado se confunden, la libertad desaparece, sin embargo “cada igreja aprende a coexistir com outras igrejas e com outras formas de crença e a tolerar os agnósticos e os ateus” (p. 159).

Ese convencimiento es el que ha movido a los autores a investigar sobre hechos concretos el contexto de la libertad religiosa en el mundo, considerando el multiculturalismo religioso en la sociedad y en la realidad mundial. No se pierdan las conclusiones elaboradas por SOUZA y VELÁZQUEZ, centradas en los tratados internacionales y en la legislación tendente a reducir las persecuciones religiosas. Consideran necesaria la educación de la conciencia y la necesidad de separación entre las religiones y el Estado, incentivando la paz, la justicia, la igualdad y la libertad. Inciden, como hemos visto en otros artículos de la revista, en la necesidad de acabar con las preferencias religiosas por parte del Estado, haciendo una velada alusión, creemos, a la católica.

En el quinto artículo, “Religião na Suprema Corte dos Estados Unidos e no Supremo Tribunal Federal: uma comparação”, de Sérgio Paulo LOPES FERNANDES. El artículo consta de 35 páginas y 18 notas. La bibliografía, prometedoramente heterodoxa, nos lleva de Dawkins a Maritain sin solución de continuidad. Se analiza la relación entre la religión y el Estado a través de una comparación entre las decisiones de la Corte Suprema de los EEUU y de los juzgados del Supremo Tribunal Federal de Brasil en materia de libertad religiosa. Por un lado, la Corte Suprema en sus sentencias analiza cuándo los actos estatales pueden vulnerar las creencias religiosas individuales, protegiendo los derechos individuales solo de manera extraordinaria. Sin embargo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil, *contrario sensu*, considera que esa misma creencia individual puede ser protegida según la Constitución brasileña y que nadie debe ser privado de sus derechos por motivos de su creencia religiosa.

El artículo está dividido en los siguientes epígrafes: “Introdução” (pp. 171-174), que contiene una exposición de los temas más candentes en EEUU relacionados con las cosmovisiones religiosas y profanas en materias como el aborto, la homosexualidad o la investigación con células-madre. También se hace referencia a la confrontación existente entre el Movimiento bright y la derecha cristiana (*direita cristã*). En el segundo epígrafe “A primeira emenda à Constituição dos Estados Unidos da América” (pp. 174-175), contextualiza el autor, a través de la Constitución americana, compuesta por siete artículos y veintisiete enmiendas, que la primera de las diez enmiendas –ratificadas en 1791, Bill of Rights– está dedicada a la libertad religiosa a través de dos cláusulas: “a Cláusula do Estabelecimento (Establishment Clause), que impõe a separação entre Religião e Estado, e a Cláusula de Livre Exercício (free exercise Clause), que protege credos e práticas religiosas da interferências governamental” (p. 174). En el siguiente epígrafe, “A Suprema Corte dos Estados Unidos e a cláusula do livre exercício” (pp. 175-185), la Suprema Corte de los EEUU es un símbolo de los ideales del individualismo moral que pretende asegurar la libertad de creencias, sea o no minoritaria, como intérprete de la Constitución. Cuestiones como la objeción de conciencia a la guerra, el sacrificio de animales, la enseñanza del creacionismo y el diseño inteligente, o la oración en las aulas, entre otros, son temas en los que pretende hacer respetar la cláusula de libre ejercicio. Para ilustrar el hilo conductor seguido, el autor trae a colación algunas sentencias relevantes: *Reynolds v. United States*, *Sherbert v. Verner*, o *Thomas v. Review Board*.



Los siguientes epígrafes se dedican a Brasil. En “As Constituições da República Federativa do Brasil e o Livre exercício da religião” (pp. 185-188), encontramos una evolución cronológica, y en “A liberdade de religião no Supremo Tribunal Federal” (pp. 189-197) los rarísimos casos que llegan sobre libertad religiosa al Supremo Tribunal Federal; quizá sea según el autor “pelo fato de o Brasil ser um país em quase sua totalidade nominalmente católico, ou de práticas religiosas homogêneas” (p. 189).

No se pierdan la sintética “Conclusão” (p. 197) de FERNANDES, tan clara y rotunda como el resto del artículo. Leerla nos permite comprobar cómo la letra de la ley es relativa respecto a la aplicación de la misma; una obviedad que casi siempre olvidamos.

Cierra las aportaciones de este primer número de la *REVISTA LIBERTAS*, Maria Cláudia BUCCHIANERI PINHEIRO, con el artículo “As Testemunhas de Jeová, o princípio fundamental da liberdade religiosa e o direito fundamental à vida. Uma análise constitucional sobre transfusão de sangue e recusa a tratamento médico”. La autora analiza la creencia de los Testigos de Jehová en la prohibición de las transfusiones de sangre y la libertad religiosa. La pregunta nuclear que nos traslada la autora es: la de si puede el Estado interferir en la conducta individual, en la toma de conciencia del ser humano. Por otro lado, ¿hay un quantum, un tipo o frecuencia, algún límite para la intervención por parte del Estado? A lo largo del artículo, de manera velada o explícita, la autora considera que el Estado impone un estilo de vida sobre el individuo, cuando cree que su misión habría de ser la de procurar la garantía de la libertad religiosa a todas las personas. El debate se encuentra entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa. PINHEIRO considera que es imprescindible que el Estado, a través del Poder Judicial, garantice y tutele ambos derechos envueltos en el dilema. Considera que es inalienable el derecho de cada persona a adoptar su específica forma de encarar el mundo, según lo entienda adecuada y pertinentemente para buscar la felicidad: “inalienável direito de adoptarem aquela específica forma de encarar o mundo que entendam adequada e pertinente á busca da felicidade”. Consta de 35 páginas y 26 notas. Las referencias bibliográficas siguen un claro hilo conductor buscando más allá de las fronteras.

En el primer epígrafe, “Introdução” (p. 206), hace una panorámica general del tema. El segundo epígrafe “Uma minoria religiosa hostilizada e seu posicionamento doutrinário em relação ao sangue” (pp. 206-211), ofrece la visión de los Testigos de Jehová en cuanto a las transfusiones de sangre debido a su interpretación bíblica, y cómo esta creencia les ha convertido en una “minoría religiosa hostilizada” (p. 209). El siguiente epígrafe, “O princípio da liberdade religiosa e a dicotomia crença versus culto” (pp. 211-216), se califica jurídicamente la libertad religiosa como un verdadero principio fundamental, con una dimensión personal, social y organizacional. Además diferencia entre la libertad de creencia y de culto. En “A manifestação da crença através de uma conduta negativa e a necessidade de tratamento jurídico-constitucional distinto” (pp. 216-219), se plantea que rehusar una transfusión de sangre por las creencias es el ejercicio de un derecho fundamental a la libertad de culto, y que en el caso de que colisionara con algún otro derecho, habría que buscar alguna solución para armonizar los dos valores en conflicto.

En el apartado “Recusa a intervenção médica. Renúncia ao direito fundamental à vida? Prática de sucídio? Assunção de riscos tolerados” (pp. 219-226), el dedicado a “A recusa da validade dos fundamentos religiosos invocados pelas Testemunhas de Jeová. Pré-compreensão do fenomeno religioso” (pp. 226-226) y “A posição de médi-

cos e hospitais” (pp. 229-233) son epígrafes imprescindibles para romper tópicos.

Como no podía ser de otra manera, consideramos que es un ejercicio de honradez intelectual que no haya conclusiones en esta investigación. Acorde con lo planteado a lo largo del artículo, PINHEIRO considera, creemos que correctísimamente, el Estado debe mantener posturas de no imposición, con ausencia de prohibiciones taxativas o de obligaciones perentorias. Hay que dejar que los actos personalísimos puedan ser decididos según el juicio de cada persona, teniendo el derecho inalienable “de construir seu próprio destino e de adotarem aquela específica forma de encarar o mundo (mundividência) que entendam adequada e pertinente à busca da felicidade” (p. 219). La autora *dixit*.

La revista incluye la reseña de dos libros. El primero, *A Liberdade de Organização Religiosa e o Estado Laico Brasileiro*, de Aloísio Cristovam dos Santos Júnior, Editora, Mackenzie, São Paulo, 2007, recensionado por Hector Luís C. Vieira, abogado. El segundo, *Liberdade Religiosa na Constituição*, de Jayme Wingartner Neto Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2007, recensionado por Tiago Silva Almeida, geógrafo y diplomático. Oportunas obras para una revista cuyos temas de interés están íntimamente unidos a la libertad religiosa y al poder político. En ambos casos es interesante resaltar la sustentación jurídica de los análisis.

A la *Revista Libertas. Estudos em Direito, Estado e Religião*, les deseamos, como exponen en su editorial, que los sucesivos números ayuden a fomentar la tolerancia y la libertad religiosa para que percibamos “os resultados positivos que a sua compreensão e dundução provocam na sociedade e no Direito”. Los tiempos de crisis auguran malos momentos para la convivencia pacífica, y las instituciones sociales y jurídicas necesitan de estudios que analicen las confrontaciones. La libertad religiosa y de conciencia cambian con el tiempo y con las circunstancias de cada sociedad, por eso son relevantes las aportaciones que nos ofrece la revista que traemos a colación en esta recensión. Por la extensión y variedad de su contenido, podrán disfrutar de una completa panorámica sobre una realidad de complejidad poliédrica compuesta por la religión y el laicismo en Brasil.

AMELIA SANCHÍS VIDAL

## D) LIBERTAD RELIGIOSA

**DE OTO, Antonello (coord.), *Simboli e pratiche religiose nell'Italia «multiculturale»*. *Quale riconoscimento per i migranti?*, Ediesse, Roma, 2010, 234 pp.**

La obra que recensionamos recoge las intervenciones y una de las comunicaciones presentadas al Congreso organizado por la ONG “Associazione per gli Studi Giuridici sull’Immigrazione” (ASGI) celebrado en Trieste en mayo de 2009. El objeto de dicha reunión se vislumbra en el título del libro, aunque del contenido del mismo se deduce que únicamente es el colectivo musulmán el que ocupa la atención de los autores de las ponencias recogidas en este volumen. Una vez más, y al igual que ocurre en otros países europeos, parece que es este colectivo el que genera un mayor número de situaciones conflictivas en Italia y ello no es sino como consecuencia del modelo de